

REGLAMENTOS

DOCUMENTACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se concede audiencia a las entidades receptoras de intereses de carácter general o corporativo, el siguiente Proyecto de Reglamento de la Ley 7711.

Asimismo, por el mismo término se somete a la información pública para que cualquier interesado exprese lo que estime a bien sobre dicho Proyecto.

“DECRETO EJECUTIVO N° MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 7711 del 8 de octubre de 1997, se promulgó la Ley sobre “Eliminación de la discriminación racial en los programas educativos y los medios de comunicación colectiva”.

II.—Que el artículo 8 de dicha ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de sesenta días.

III.—Que a pesar de que la ausencia de reglamentación de una ley no afecta su vigencia y aplicabilidad, es conveniente emitir el Reglamento correspondiente. **Por tanto,**

**Decretan el Reglamento de la Ley N° 7711
“Eliminación de la Discriminación Racial
en los Programas Educativos y los Medios
de Comunicación Colectiva”.**

Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 7711 sobre la Eliminación de la discriminación racial en los programas educativos y los medios de comunicación colectiva.

Artículo 2°—La discriminación en materia de empleo u ocupación se rige por lo dispuesto en la Ley N° 2694 del 22 de noviembre de 1960.

Artículo 3°—Las personas físicas o jurídicas que sientan que son objeto de alguna discriminación podrán recurrir ante el jerarca de la institución respectivo o bien ante la Defensoría de los Habitantes para que se adopten las acciones legales correspondientes.

Artículo 4°—Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7711, el Consejo Superior de Educación dentro del término máximo de seis meses a partir de la vigencia de este Decreto, adoptará los acuerdos necesarios para incluir en los programas y planes de estudio los principios de igualdad de oportunidades, la eliminación de prejuicios, estigmatizaciones y todo hecho o disposición que promueva segregación de cualquier tipo; así como las generalidades sobre las diferentes etnias y culturas que constituyen la vida activa de la sociedad costarricense.

Artículo 5°—La Defensoría de los Habitantes mantendrá abierta una oficina para atender los casos de discriminación étnica o cultural en el sector público, la que podrá contar con el apoyo de las organizaciones privadas.

Asimismo, las instituciones estatales podrán darle su ayuda aportando el recurso humano y material que esté a su alcance. De manera circular las Contralorías de Servicios de las instituciones públicas deberán prestar la ayuda que les solicite la Defensoría de los Habitantes cuando investigue los casos de discriminación étnica o cultural en el sector público.

Artículo 6°—La Defensoría de los Habitantes por medio de la Oficina a que hace referencia el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Atender, gestionar y dar seguimiento a las denuncias presentadas por cualquier funcionario público.
- Recomendar al jerarca respectivo políticas, normas y procedimientos que tiendan a prevenir o superar cualquier acto de discriminación étnica o cultural.
- Promover mecanismos de información y orientación en la Administración Pública para prevenir los actos discriminatorios.
- Poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes los hechos y actos discriminatorios que generen responsabilidad penal o administrativo a sus autores.

Artículo 7°—Se crea el Consejo Nacional contra la discriminación en la publicidad y las publicaciones de toda clase, el que estará integrado por:

- Un representante del Ministerio de Justicia y Gracia, quien lo presidirá
- Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Un representante del Ministerio de Educación Pública
- Un representante de la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 8°—Las funciones del Consejo son:

- Determinar de oficio o por denuncia de cualquier persona, los casos de publicidad y de publicaciones de toda clase, tanto en los medios de comunicación colectivo, radiofónica, televisiva o periodística, que estén incurriendo en actos o contenidos que involucren discriminación por los motivos citados en el artículo 2 de la Ley 7711.
- Advertir al actor del acto de discriminación o la conducta en que está incurriendo y prevenirlo que se abstenga de los mismos.

Artículo 9°—El Consejo dictará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación”.

Los informes y audiencias se recibirán en forma escrita en la Oficialía Mayor de este Ministerio, sita: segundo piso del edificio Raventós, entre avenida central y segunda, calle 6, San José. Fax. 233.5997.

San José, 22 de diciembre de 1999.—Lic. Celín Arce Gómez, Oficial Mayor y Asesor Legal.—1 vez.—(Solicitud N° 24722).—C-8980.—(2138).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS GIRADOS POR EL
FONDO PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
(07-12-99)

INTRODUCCION

El presente reglamento constituye un instrumento de trabajo que pretende ordenar, sistematizar y garantizar el mejor uso y control de los recursos del Fondo para la Niñez y la Adolescencia que se giran a organismos públicos, privados y personas físicas para implementar y ejecutar programas en beneficio de la niñez, la adolescencia y la familia.

JUNTAS DE PROTECCION

En los casos de las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia para el desarrollo de los proyectos aprobados por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, se deberá cumplir con lo establecido en los artículos que se anotan a continuación.

Artículo I.—El Patronato Nacional de la Infancia, de conformidad con lo que dispone el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley Orgánica, asignará, girará y controlará el uso de los recursos económicos para el desarrollo de los proyectos de las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia.

Artículo II.—Las juntas de protección deberán presentar, para su trámite, en la secretaría del Área de Promoción y Prevención, los proyectos que pretendan ejecutar en forma detallada y por etapas, con un cronograma de actividades, un listado de los bienes y servicios necesarios para financiar y un flujo de caja que especifique los recursos económicos que se deben girar en cada etapa para el cumplimiento de sus metas y objetivos.

Por disposición legal los recursos que provee el Estado para financiar las Juntas de Protección no podrán ser destinados para otros fines diferentes a los autorizados por la Junta Directiva del PANI, ni ser utilizados para gastos administrativos. Lo anterior no excluye la contratación de servicios profesionales o empresas para la ejecución de proyectos siempre que se atienda lo dispuesto al efecto por la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo reglamento.

Para facilitar el proceso, debe adjuntarse al proyecto, facturas proforma de los bienes o servicios a adquirir a fin de verificar la razonabilidad del monto solicitado.

Artículo III.—Los ejecutores de los proyectos no deberán asumir compromisos económicos o gastos, en que incurran hasta tanto no cuenten con el respectivo acuerdo de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia y el trámite administrativo que autorice el inicio de la ejecución. En ningún caso el Patronato o sus funcionarios asumirán responsabilidad por los compromisos que adquieran las juntas en los proyectos que se ejecuten sin la autorización y aprobación de la Junta Directiva del PANI.

Artículo IV.—El equipo técnico del Área de Promoción y Prevención, revisará el proyecto para determinar su contenido, viabilidad y cumplimiento de los requisitos establecidos. Una vez aprobado y con el aval de la Gerencia Técnica remitirá un resumen ejecutivo a la Junta Directiva de la institución para su conocimiento y aprobación. En caso de que falten requisitos, o no se considere su ejecución, se devolverá a la Junta de Protección respectiva para las correcciones del caso. Los acuerdos sobre los proyectos que sean aprobados por la Junta Directiva serán enviados al área para que lo notifique a la Junta de Protección.

En los aspectos técnicos el coordinador del Área de Promoción será en todo caso responsable del acompañamiento en la ejecución del proyecto, de la supervisión del cumplimiento de lo planeado y en caso de detectar irregularidades, de ponerlo en conocimiento inmediato de la Junta Directiva.

Artículo V.—Para la selección de los proyectos que las Juntas de Protección planteen, se tomará en cuenta los siguientes criterios técnicos:

- Que respondan a las necesidades sentidas por la comunidad.
- Que los beneficios sean dirigidos a los niños, niñas y adolescentes.
- Que contemplen las temáticas dadas por Junta Directiva.
- Que contribuyan al cambio de actitudes y prácticas sociales.
- Que tengan clara orientación a la promoción, prevención y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a su atención y protección en los casos que amerite.
- Que el documento del proyecto contemple todos los contenidos técnicos emitidos por el Área de Promoción y Prevención.
- Que el impacto social del proyecto sea en beneficio de la niñez y la adolescencia.